

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Seccion de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 24 de Octubre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, esta Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Lugo acerca de si debe estimarse vigente la Real orden de 10 de Octubre de 1862, relativa á matricula de comerciantes, á pesar de la reforma llevada á cabo en el Código de Comercio por el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

Manifiesta la expresada Autoridad que le ha llevado á elevar su consulta la omision en que incurren muchos comerciantes de aquella capital que, al formar Sociedades mercantiles, dejan de presentar testimonio de la escritura social para la toma de razon en el correspondiente registro segun previene el art. 22 del Código de Comercio, y no llevan tampoco la matricula gene-

ral de comerciantes exigida en los artículos 11 y 25 del citado Código.

El Negociado de ese Ministerio, considerando que la expresada Real orden de 10 de Octubre se limita á dar reglas para la formacion de la matricula de comerciantes, y que el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sólo introdujo en el Código mercantil las reformas consiguientes á la supresion de los Tribunales especiales de Comercio sin oponerse en nada á lo dispuesto en la citada Real orden, fué de parecer que debia considerarse vigente esta disposicion, si bien las atribuciones que concede la regla 4.ª de la misma á los Consejos de provincia se entenderán hoy conferidas á las Comisiones provinciales.

En tal estado el expediente se remite á informe de la Seccion; y al emitir esta su dictámen, manifestará á V. E. que del espíritu y del texto literal del mencionado decreto de 1868 aparece claramente determinado el fin que se propuso, que no fué más que unificar los fueros, suprimiendo los Tribunales especiales de Comercio, cuya jurisdiccion quedó refundida en la ordinaria.

Asi consta, no sólo en el preámbulo de dicho decreto, sino tambien en la parte dispositiva de cada uno de sus artículos, especialmente en el 1.º, número 8.º, y en el 10 y siguientes, segun los cuales la jurisdiccion ordinaria es hoy la única competente para conocer de los negocios mercantiles, quedando suprimidos los Tribunales especiales de Comercio.

En este concepto, mandado por los artículos 11, 22 y 25 del referido Código que toda persona que se dedique al comercio esté obligada á inscribirse en la matricula de comerciantes de la provincia, y á presentar al registro público y general de la misma los documentos que dichos artículos mencionan; y resolviéndose por la Real orden de 10 de Octubre citada que se observen las prescripciones de dichos

artículos con las reglas al efecto determinadas para prevenir los abusos que se cometian, no puede admitirse que el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que sólo comprende disposiciones adjetivas ó de procedimientos, afecte á la observancia de lo prescrito en el Código y en la Real orden de 10 de Octubre, sino que esta y dicho Código continúan vigentes, con la única diferencia de que en las cuestiones á que den lugar los asuntos mercantiles entenderán los Tribunales ordinarios, y no los especiales de Comercio; siendo además de la competencia de las Comisiones provinciales el conocimiento de las reclamaciones que por la regla 4.ª de la expresada Real orden correspondian á los suprimidos Consejos de provincia.

En resumen, la Seccion es de dictámen que el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 no introdujo modificacion alguna relativa á la formacion de matrículas de comerciantes, y que por consecuencia debe considerarse vigente la Real orden de 10 de Octubre de 1862, que resolvió que en cada provincia se formara una matricula para los que se dedicasen al comercio.»

X. conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su orden lo traslado á V. I. como resolucion para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de las instancias producidas por varias Corporaciones provinciales y municipales reclamando contra la Real orden de 5 de Enero último, que dispuso estaban sujetos al pago

del impuesto de consumos los granos destinados á la siembra.

En su vista, y considerando que el impuesto sobre cereales no debe gravar los destinados á la siembra, ya por estar en contradiccion con la índole del tributo, cuya base es el consumo, ya porque no está autorizado por ley alguna ó disposicion de carácter general, fundada en la misma; S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido derogar la citada Real orden de 5 de Enero último, y declarar libres del derecho de consumos los cereales destinados á la siembra.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2519.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en circular de fecha 23 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«La ley de 21 de Julio último, promulgada en 22 del mismo mes, para el arreglo de la Deuda del Estado, dispone que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declaren caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse su presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de dicha ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por disposiciones vigentes. Tambien caducarán, segun la misma

ley, los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1851 cuyos interesados no completan las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de créditos de la Deuda del personal.

En poder de algunas Autoridades y Corporaciones civiles y eclesiásticas, de particulares y de otros representantes de fundaciones de Beneficencia, existen ó deben existir láminas del 5 por 100 no negociables, y otros créditos procedentes de las ventas de bienes de patronatos, memorias y obras pías verificadas con arreglo al Real Decreto de 19 de Setiembre de 1798, cuyas fundaciones en muchos casos fueron con posterioridad agregadas á otros establecimientos generales, provinciales, municipales ó particulares, efecto de varias disposiciones, y para aliviar por lo común la escasez de rentas á que habian venido las fundaciones favorecidas.

Corto fué el número de dichas representaciones que al obtener el beneficio citado se ocuparon de depurar el total de bienes y derechos con que estaban dotadas las fundaciones agregadas, contentándose con utilizar los bienes que les habian quedado sin vender, y dejando por aclarar los créditos que tenian contra el Estado.

Hoy, que la ley fija un término fatal para reclamar la liquidación y conversión de esta clase de créditos, es indispensable que, tanto los representantes de toda clase de fundaciones benéficas, como las Juntas provinciales de Beneficencia, se ocupen sin levantar mano, no sólo de revisar los inventarios y documentos referentes á las fundaciones de su cargo, sino de examinar las carpetas-extractos que periódicamente se publican en la *Gaceta de Madrid*, de las relaciones examinadas y aprobadas, expresivas de los capitales nominales que han resultado á favor de cada fundación por el valor de sus bienes vendidos, con presencia de los cuales se emiten por la Dirección de la Deuda pública las inscripciones intrasferibles respectivas.

Con tales datos podrán presentar los interesados las reclamaciones que determina la ley, acompañadas de los documentos correspondientes, en la Dirección general de la Deuda pública antes del 22 de Enero próximo, en cuya fecha termina el plazo fijado.

Cuando las Autoridades, Corporaciones, particulares ú otros representantes de fundaciones carezcan de los documentos representativos de los créditos, ó encuentren alguna otra dificultad para sus gestiones, pueden acudir á esta Dirección general ó á las Juntas provinciales de Beneficencia pidiendo el auxilio ó remedio necesario á fin de evitar la caducidad.

Si resultasen de las liquidaciones ó conversiones efectuadas créditos á favor de instituciones sin representación por abandono ó descuido de los patronos á quien fueron confiadas por los fundadores, las Juntas de Benefi-

cia instruirán los oportunos expedientes para que puedan ser autorizadas á ejercer los correspondientes patronazgos, segun se dispone en la Facultad 9.<sup>a</sup>, art. 14 del Real decreto instrucción de 27 de Abril de 1875.

Esta Dirección general espera del acreditado celo de V. S. por los intereses de la Beneficencia que, dando amplia publicidad á la presente circular y auxiliado de la Junta de esa provincia, emprenderán los trabajos relacionados hasta lograr no quede olvidado el más insignificante de los créditos que á su favor tengan las fundaciones benéficas de su jurisdicción.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad y conocimiento de las Corporaciones, Establecimientos de Beneficencia y particulares á quienes pueda interesar.

Tarragona 15 de Noviembre de 1876.  
—El Gobernador accidental, Pascual Menendez.

Núm. 2520.

Sección de Fomento.—Negociado de Exposiciones.—Circular.

Habiendo observado que aun son muchos los Alcaldes que no han cumplido lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 254, correspondiente al día 26 de Octubre próximo pasado, relativa á la remisión á este Gobierno de varios datos sobre la industria vinícola, y teniendo en cuenta que la mayor parte de estados remitidos hasta la fecha por las mencionadas autoridades, no se hallan ajustados á los modelos designados al efecto, he acordado señalar un nuevo é improrogable término de ocho días para que, sin excusa ni pretexto de ningún género, remitan los Alcaldes á este Gobierno los estados que se les tienen pedidos; debiendo, para mejor inteligencia, al redactar los mismos, atenerse á las siguientes observaciones:

1.<sup>a</sup> El estado á que se refiere el modelo núm. 1, debe comprender la relación de todos los fabricantes de los jugos á que se refiere la sección 1.<sup>a</sup> del programa como son mostos, vinos, alcoholes, licores, cidras y cervezas; debiendo tenerse presente que, en dicha relación de fabricantes, van comprendidos todos los cosecheros de vinos que obtienen por sí mismos los mencionados productos.

2.<sup>a</sup> El segundo estado comprende la relación de los fabricantes de instrumentos, aparatos, herramientas y utensilios de todas clases comprendidos en la sección 2.<sup>a</sup> del programa. La relación complementaria ajustada al modelo núm. 2, debe especificar los productos naturales y químicos que empleen los fabricantes de jugos de su elaboración.

3.<sup>a</sup> El tercer estado comprende los fabricantes de conservas vegetales y animales á que se refiere la sección 3.<sup>a</sup> del programa.

4.<sup>a</sup> El cuarto estado comprende la

relación de los libros, planos, modelos y dibujos relativos á la industria vinícola, con expresión de los individuos que los expenden y sus autores.

5.<sup>a</sup> El estado quinto debe comprender todos los utensilios, enseres, objetos y demás medios que no se hallen especificados en el programa y concurren á la fabricación, transformación, afinación, purificación y conservación en los productos que hayan de exponerse en el certámen, con expresión de los individuos que los fabriquen, vendan ó empleen, segun su caso.

Espero, pues, que los Sres. Alcaldes, con los modelos á la vista, y teniendo presentes las observaciones anteriores, redactarán los estados de un modo perfecto; debiendo hacerlo de nuevo aquellos que, hasta la fecha, no lo hayan verificado, conforme queda expuesto; previéndoles que de así no cumplirlo, se les exigirá el pago de la multa correspondiente, con la cual quedan desde luego conminados.

Tarragona 14 de Noviembre de 1876.  
—El Gobernador interino, Pascual Menendez.

Núm. 2521.

Sección de Fomento.—Construcciones civiles.  
CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 14 del mes actual, se ha publicado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Las dificultades que en la práctica han surgido con la aplicación de la ley de ensanche de poblaciones de 29 de Junio de 1864 movieron al Gobierno de S. M. á introducir en el proyecto de ley presentado á las Cortes reformando la municipal una base por la cual desaparece la Junta de ensanche, dando otra representación en los Ayuntamientos á los intereses que hasta ahora en esta radicaban. Asimismo en el tercer párrafo de esta base se hace desaparecer la división por zonas que afectaba á los gastos del ensanche. Pero aun así es seguro que no todas las dificultades que embarazan el desarrollo del ensanche de las poblaciones, habrán desaparecido por completo, y se hace preciso adoptar las medidas y resoluciones convenientes para que, regularizando las relaciones de índole diversa que median entre los Ayuntamientos y los intereses del ensanche de las poblaciones, puedan los primeros con desahogo y facilidad atender á cubrir las necesidades de los segundos, y estos encontrar cierta comodidad en la forma de subvenir con sus cargos especiales al pago de las obras propias é indispensables en toda población ó barriada que nace.—En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.<sup>o</sup> Que se nombre una Comisión que, bajo la presidencia del Ministro de Fomento, prepare un proyecto de ley en que se resuelvan todas las dificultades que hasta ahora han nacido en la práctica de la ley de ensanche de 1864.—2.<sup>o</sup> Que esta Comisión, antes de dar por terminados sus trabajos, oiga las indicaciones que las poblaciones que tengan ensanche

juzguen conveniente hacer, para lo cual los Ayuntamientos y Juntas de ensanche habrán de dar sus poderes á las personas que estimen conveniente.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.»

Y para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden anterior, y segun se ordena á este Gobierno en otra del 13, he acordado prevenir á las Juntas de ensanche y Ayuntamientos de las poblaciones que en esta provincia hayan proyectado ó estén realizando su ensanche, que á la mayor brevedad designen la persona que haya de representarles cerca de dicha Comisión, á fin de que esta evacue su cometido con toda urgencia, en vista de las observaciones que los representantes nombrados tengan por conveniente hacer; entendiéndose que si en el término de diez días, á contar desde la publicación de aquella Real orden en la *Gaceta de Madrid*, no se hubieren presentado, se considerará que dichas Corporaciones no tienen que exponer ninguna observación.

Tarragona 16 de Noviembre de 1876.  
—El Gobernador interino, Pascual Menendez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2522.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección de Propiedades.—Negociado de Ventas.—Parcelas.

Don Antonio Puvill y Massó, vecino de Constantí, ha pedido á esta Administración como parcela parte de un estrecho pasadizo colindante con la casa que posee este interesado en la expresada villa, calle Mayor, núm. 7.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* por sí, á tenor de lo dispuesto en la Instrucción sobre parcelas de 20 de Marzo de 1865, hubiese lugar á alguna reclamación.

Tarragona 15 de Noviembre de 1876.  
—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2523.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiendo sido extraído del fondo del mar y en medio de este puerto un reson perdido, con sus cuatro uñas, su correspondiente caña y arganeo, de unos treinta kilogramos de peso y de un metro de largo, en mediano estado, se hace público á fin de que los que se crean con derecho á dicho reson, se presenten á deducirlo en esta Comandancia dentro el término de un mes.

Tarragona 14 de Noviembre de 1876.  
—El Comandante, Domingo de la Lama.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1876.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 30 DE SETIEMBRE DE 1876.			ENTRADOS EN EL MES OCTUBRE DE 1876.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 31 DE OCTUBRE DE 1876.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona.	Expósitos...	414	336	750	4	1	5	2	2	4	2	2	430	623	418	335	753	
	Misericordia.	73	69	142	2	2	4	1	1	2	2	4	74	69	143			
Tortosa...	Expósitos...	102	107	209	6	1	7	1	1	2	2	4	61	154	108	107	215	
	Misericordia.	19	33	52	1	1	2	1	1	2	2	4	18	33	51			
TOTALES.		608	545	1.153	12	2	14	2	3	5	8	191	777	618	544	1.162		

Tarragona 9 de Noviembre de 1876.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente, Torroja.

Núm. 2525.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 6 del corriente dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 22 de Setiembre último lo que sigue: S. M. el REY (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de obras públicas, ha tenido á bien disponer que remita á V. E. las adjuntas copias de dos comunicaciones del Gefe de la 2.ª Inspeccion administrativa de ferro-carriles dando cuenta de la falta de observancia por parte de los Jueces municipales de la ley sobre policia de caminos de hierro de 14 de Noviembre de 1855, y de la morosidad de los mismos funcionarios en la sustanciacion de las denuncias y faltas que se cometen contra la seguridad de las vias férreas. Es asimismo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. seria muy conveniente que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende á dichas autoridades la mas estricta observancia en el cumplimiento de sus deberes respecto á las faltas mencionadas, cuya impunidad puede ser origen de lamentables accidentes.—Lo que de Real orden traslado á V. S. I. á los efectos que la misma expresa.

Y visto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, acordó su obediencia y cumplimiento, mandando que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias, para conocimiento de los funcionarios de la administracion de justicia, con especialidad de los Jueces municipales, á los cuales se encarga muy particularmente el cumplimiento de las disposiciones de la ley sobre policia de caminos de hierro, cuidando los de primera instancia del exacto cumplimiento por parte de aquellos y pro-

rando en su caso corregirles si fuesen negligentes en el desempeño de su cometido.

Barcelona 13 de Noviembre de 1876.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 2526.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 6 del actual lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que en algunos Juzgados Municipales no se exige la exhibicion de las cédulas personales á los interesados en los diversos negocios que ante ellos se ventilan, contra lo expresamente prevenido en la Instruccion de 18 de Agosto último y á fin de prevenir la repeticion de hechos que esceden en perjuicio del indicado impuesto al par que del buen orden administrativo; el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que recuerde V. I. á los Jueces de primera instancia y municipales del territorio de esa Audiencia el exacto cumplimiento de los artículos 2.º al 4.º inclusive de la citada instruccion en la parte que les corresponda.

Y visto por el Ilmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que se guarde, cumpla registre y circule por los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de este territorio.

Barcelona once de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 2527.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Margalef.

En cumplimiento de lo que previene la instruccion del impuesto general de consumos, el Ayuntamiento,

con triple número de contribuyentes asociados, ha acordado la subasta de los derechos de consumos de este pueblo para su arriendo con venta libre, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para hacer efectivo el cupo obligatorio del año económico de 1876 á 77; por lo tanto se convoca á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta de dicho arriendo se presenten en los dias 12 y 19 del que contamos, y en falta de licitadores el dia 26 del mismo, en la Casa Consistorial, de diez á doce de la mañana.

Margalef 6 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Juan Bautista Miró.

Núm. 2528.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls.

El Ayuntamiento de esta villa, con triple número de contribuyentes, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, para hacer efectivo el cupo obligatorio del corriente año económico de 1876 á 77. En su virtud se convoca á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta de dicho arriendo para que en el dia 21 del corriente mes se presenten en las Casas Consistoriales de esta villa, de once á doce de la mañana, hora en que tendrá lugar dicha subasta, verificándose la segunda el dia 23 á la misma hora; debiendo advertir, que en caso de no tener lugar la primera subasta anunciada por falta de licitadores, se verificará la segunda por primera el dia señalado, teniendo lugar la tercera el dia 25 con arreglo á lo prevenido en el art. 194 de la Instruccion vigente. Las condiciones de dicha subasta quedan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Valls 11 de Noviembre de 1876.—Juan Rodon.

Núm. 2529.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet.

El Ayuntamiento de esta villa con triple número de contribuyentes de todas clases arrienda las especies de consumos para el año actual económico á venta libre, bajo los pliegos de condiciones que existirán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las subastas, y á tenor del artículo 194 de la Instruccion, tendrán efecto frente la Casa Consistorial, á las diez de la mañana, el dia 18 del actual la primera, el 25 la segunda y el dia 2 del próximo Diciembre la tercera en caso necesario.

Miravet 8 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 2530.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta practicada en este pueblo el dia 10 del actual, del arriendo de los derechos de consumos con venta libre para el corriente año económico de 1876-77, se publica el presente anuncio para la segunda subasta que tendrá lugar el 17 del presente mes, de once á doce de la mañana, en la Casa capitular, con arreglo á lo prevenido por instruccion.

Pradell 13 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, P. A. y O., Cristóbal Mallol, Secretario.

Núm. 2531.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas practicadas en este pueblo en los dias 2 y 10 del actual, del arriendo de los derechos de consumos con venta libre, para el actual año económico de 1876 á 77, las que fueron anunciadas en este distrito por los medios de costumbre, se

publica el presente anuncio para la tercera y última subasta que tendrá lugar el día 20 del actual, de ocho á diez de la mañana, ante el Municipio, todo con arreglo á instruccion.

Querol 11 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Magin Solé.

Núm. 2532.

Don José Freixes Serrat, Alcalde constitucional de Poboleda.

Hago saber: Que habiendo este Ayuntamiento con triple número de contribuyentes optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el cupo obligatorio del corriente año económico de 1876 á 77, convoco á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta de dicho arriendo, para que los días 20 y 27 del actual se presenten en la Casa Capitular, de diez á doce de su mañana, hora en que tendrá lugar el remate.

Poboleda 12 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, José Freixas.

Núm. 2533.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Palma.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas practicadas en este pueblo en los días 5 y 12 del actual del arriendo de los derechos de consumos con libre venta para el actual año económico 1876-77, las que fueron anunciadas en el *Boletín oficial*, se publica el presente anuncio para la tercera y última subasta, que tendrá lugar el día 18 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo á instruccion.

La Palma 12 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, José Escolá.

Núm. 2534.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciurana

Terminado el repartimiento general vecinal correspondiente al actual año económico 1876 á 77, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndose que finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ciurana 12 de Noviembre de 1876.—Por orden del Sr. Alcalde, Ramon Franch, Secretario.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestros Representantes en el extranjero que la salud pública en Nueva-York y Nueva-Orleans es satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Diciembre de 1874;

He tenido por conveniente derogar la orden de 14 de Octubre próximo pasado, que declaró súcias por causa de fiebre amarilla las procedencias de los citados puertos, y disponer se consideren limpias, con aplicacion del artículo 40 reformado de la mencionada ley de Sanidad, á las que hayan salido de los mismos despues del 9 de Octubre último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes las cátedras de Retórica y Poética de los Institutos de Vitoria y Tapia, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas la primera y 2.000 la segunda; las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad; ser por lo ménos Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2535.

Don Bonifacio Hellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal de la plaza de Lérida.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Salvador Minguet Llesnas, natural de Tarragona, vecino que fué de las Borjas Blancas, para que en el término de diez días, contados desde el de la fecha, se presente de puertas adentro en la cárcel de esta ciudad de Lérida, para prestar declaracion y dar sus descargos á lo que contra él resulta en causa que instruyo sobre muerte de Magin Calafell, ocurrida el nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco; en inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Lérida seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Bonifacio Hellin.—De orden del señor Fiscal, Juan Plaza.

Núm. 2536.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á las personas que presenciaron el asesinato que tuvo lugar en la noche del veinte y cinco al veinte y seis de Julio último en la montaña de Monjuich en la persona de María Vallverde, de sesenta años de edad, procedente de la provincia de la Coruña que acababa de llegar á esta ciudad; así como tambien se llama á las personas que tengan noticia de los autores del citado delito; para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en las diligencias criminales que se instruyen sobre aquel suceso.

Barcelona trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Licenciado, José Antonio Sanchis, Escribano.

Núm. 2537.

### EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos pendientes á instancia de Ramon Gili y Bové, vecino de esta ciudad, en solicitud de quita y espera á sus acreedores, se convoca á todos los que lo sean del espresado Ramon Gili para la junta general que tendrá lugar el día nueve del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado para tratar de la referida solicitud, previéndoles se presenten en la Junta con el título justificativo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Tarragona trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Monfort.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.

## ANUNCIO.

# OBRAS

DE

Don Eusebio Freixa

RECIENTE PUBLICADAS.

*Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia*, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redaccion de repartos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislacion del ramo en extracto.— Forma un libro de 224 páginas en 4.º; su precio tres pesetas.— Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, dos reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la *Guia*. Ambos cuestan catorce reales.

*Rectificacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria*, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, además de una Real orden de dicho mes publicada en la *Gaceta* de 5 del corriente sobre recargos á vecinos y forasteros en los repartos, para el presupuesto municipal etc., etc.— Forma un tomo en 4.º de 110 páginas, y cuesta seis reales.

*Guia práctica de la contribucion industrial*, cuatro reales.

*Guia de consumos*, 6.ª edicion; obra completísima, ocho reales.

*Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos*, ocho reales.

*Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos*, seis reales.

*El ángel de una familia*, comedia dramática en cuatro actos y en verso, ocho reales.

Se venden en las principales librerías de Madrid y provincias.

*Prontuario de la administracion municipal*, por el mismo autor.

Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º, al precio de dos pesetas cincuenta céntimos el cuaderno, y van impresos los seis primeros. Si exceden de nueve, se darán gratis. Contendrá modelos y formularios de todas clases y las leyes orgánicas que aun han de discutirse, etc., etc.

Los corresponsales que tiene el autor en Madrid y en provincias, están encargados de admitir suscripciones. Estas pueden hacerse, sin embargo, directamente, remitiendo libranzas ó sellos de franqueo, importe siempre de los cuadernos publicados y uno más, con aditamento de un real para certificar los envíos. á D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, oficial de la secretaria del Ayuntamiento de Madrid.

Quando se remitan sellos, se acompañarán dos más de diez céntimos de peseta por el quebranto en el cambio.

Se admiten pedidos en la imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.